

AUTO 112 0241 II II

27 FEB 2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y especialmente las conferidas por la Ley 1333 de 2009 y la 2009 y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0094-2015 de 10 de Febrero de 2015, se denuncia un movimiento de tierras y tala de árboles, cerca de dos nacimientos de agua de donde se abastece el acueducto de la vereda cabeceras del Municipio de Rionegro.

Que en atención a queja funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado y como resultado de la visita se generó el Informe técnico 112-0378 del 25 de Febrero de 2015.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

0241  
Abby N. S.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente  
Vigencia desde Nov.-01-14 F-G 76/V.04



### **a. sobre la imposición de medidas preventivas**

La ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **"suspensión de obra o actividad"**.

### **b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

**c. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado"*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**d. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normatividad ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar un movimiento de tierras en suelo de protección, en un predio, localizado en la vereda CABECERAS del Municipio de RIONEGRO, con coordenadas X: 848.460.93 Y: 1.165.507.65 Z: 2.332, el cual según el sistema de información de la Corporación pertenece a la Empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MICHEL S.A. actividad que va en contraposición al Acuerdo Corporativo 250 del 2011 en su artículo quinto literal d):
- Realizar un aprovechamiento forestal de especies nativas como: Punta de lance, Siete cueros, Chagualos y yarumos en un área inferior a una Hectárea, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, actividad que va en contraposición al Decreto 1791 de 1996 en su **Artículo 23.**

**e. Respetto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

**“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos el día 17 de febrero del 2015, se generó el informe técnico N° 112-0378 del 25 de febrero del 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

- ✓ "De acuerdo a información obtenida del sistema de información de la Corporación el predio visitado pertenece a la Empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MICHEL S.A.

En la visita realizada al predio ubicado en la vereda Cabeceras del municipio de Rionegro pertenece a la Empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MICHEL S.A., se observó lo siguiente:

- ✓ Movimiento de tierra para conformación del terreno, generando un área explanada de aproximadamente 850m<sup>2</sup>, donde el material de corte fue depositado en el mismo lote y sobre el cual se implementó cobertura vegetal. Es de anotar que la actividad de movimiento de tierras se encontró suspendida.
- ✓ Para establecer el acceso al predio, se abrió una vía de aproximadamente 100m, interviniendo la franja de retiro de la fuente hídrica sin nombre que abastece el acueducto CABECERAS, que cuenta con concesión de aguas otorgada mediante Resolución 131-0230 del 17 de marzo de 2012.
- ✓ En la ejecución de las actividades de movimiento de tierras, se afectó vegetación nativa con el depósito de material y se evidenció el aprovechamiento forestal de especies nativas como: Punta de lance, Siete cueros, Chagualos y yarumos; la madera proveniente de dicha actividad se encontró acopiada en el lote, cabe aclarar que la actividad fue realizada sin el debido permiso de la Corporación
- ✓ En el recorrido se observó que no se cuenta con obras para el control y retención de sedimentos, por lo que el agua lluvia y de escorrentía pueden arrastrar el material removido-suelto hacia la fuente hídrica sin nombre.
- ✓ El predio presenta restricciones ambientales por tener suelo de protección reglamentado en el Acuerdo corporativo 250 de
- ✓ 2011, por presentar suelo en zona de protección, de acuerdo a lo observando en campo se puede inferir que parte del área intervenida por la actividad de movimiento de tierra fue desarrollada en suelo de protección ambiental."

### b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el

incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Informe técnico N° 112-0378 del 25 de febrero del 2015, se puede evidenciar que la empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MICHEL S.A, identificada con Nit. N° 900520444-2, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder al inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, imponer medida preventiva y formular pliego de cargos a la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MICHEL S.A, identificada con Nit. N° 900520444-2.

## PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0094-2015 del 10 de febrero de 2015
- Informe técnico N° 112-0378 del 25 de febrero del 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MICHEL S.A, identificada con Nit. N° 900520444-2, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRA Y APROVECHAMIENTO DE BOSQUE**, en un predio, localizado en la vereda CABECERAS del Municipio de RIONEGRO, con coordenadas X: 848.460.93 Y: 1.165.507.65 Z: 2.332, medida que se impone a la Empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MICHEL S.A, identificado con Nit N° 900520444-2 y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, a INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MICHEL S.A, identificada con Nit. N° 900520444-2 el siguiente pliego de cargos:**

**CARGO UNO:** Realizar un movimiento de tierras en suelo de protección, en un predio, localizado en la vereda CABECERAS del Municipio de RIONEGRO, con coordenadas X: 848.460.93 Y: 1.165.507.65 Z: 2.332, el cual según el sistema de información de la Corporación pertenece a la Empresa INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MICHEL S.A. actividad que va en contraposición al Acuerdo Corporativo 250 del 2011 en su artículo quinto literal d).

**CARGO DOS:** Realizar un aprovechamiento forestal de especies nativas como: Punta de lance, Siete cueros, Chagualos y yarumos en un área inferior a una Hectárea, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, actividad que va en contraposición al Decreto 1791 de 1996 en su **Artículo 23.**

**ARTICULO CUARTO: INFOMAR, a INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MICHEL S.A, que cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para presentar descargos contra el acto administrativo, para lo cual queda facultado por ley para allegar y solicitar la práctica de pruebas que estime necesarias en aras de desvirtuar el cargo que se le imputan y para lo cual se puede hacer representar por abogado.**

**ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MICHEL S.A, identificada con Nit. N° 900520444-2, para que de manera inmediata proceda a:**

- *Implementar obras de control y retención de sedimentos, de tal manera que se garantice que los sedimentos provenientes del predio por efectos del aguas lluvia y de escorrentía no afecten la fuente hídrica sin nombre.*
- *Conservar y acoger los retiros a la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio y que abastece el Acueducto cabeceras.*

**ARTICULO SÉXTO:** Informar al investigado, que el expediente No. **056150321049**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal de CORNARE, ubicada en la Carrera 54 No. 44-48, Autopista Medellín Bogotá Km.54, El Santuario, oriente Antioqueño, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

**PARÁGRAFO:** para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 1616.

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Auto a INVERSIONES INMOBILIARIAS SAN MICHEL S.A.**

**Parágrafo:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR** la presente decisión a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO NOVENO: PUBLICAR** el presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, en la página Web o Boletín Oficial de CORNARE.

**Expediente: 056150321049**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: *Leandro Garzón*  
Fecha: *26/02/2015*  
Asunto: *Sancionatorio Ambiental*  
Técnico: *Maritza Sanchez y Cristian Sanchez*  
Dependencia: *subdirección de servicio al cliente*